



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 236

SANTIAGO, 26 JUN. 2014

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 190, 220 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución Exenta Nº 52, de 2 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Salud y la Resolución Nº 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad, con motivo de una fiscalización efectuada a Isapre Cruz del Norte entre los días 12 y 15 de julio de 2013, destinada a examinar el otorgamiento de beneficios pactados en lo relativo a la aplicación de la cobertura mínima legal, y sobre una muestra de 34 prestaciones ambulatorias del plan grupal 001, informadas en el archivo maestro de prestaciones bonificadas, correspondiente a los meses de enero a marzo de 2013, y de las simulaciones realizadas en el sistema de cálculo y otorgamiento de beneficios durante el período de fiscalización, se constataron las siguientes irregularidades:
 - a) Respecto de 5 bonificaciones realizadas, la isapre aplicó la cobertura Fonasa como correspondía, pero sobre la base de un arancel desactualizado (en uno de los casos la isapre bonificó utilizando el valor arancelario del año 2011, debiendo utilizar el del año 2012; y en los restantes casos tomó como base el arancel 2012, debiendo utilizar el del año 2013). Consultada la isapre al respecto, informó que la irregularidad detectada se debió a que el arancel Fonasa del año 2013 fue cargado al sistema de bonificación recién con fecha 8 de febrero de 2013. En este punto, y tras efectuar las correspondientes simulaciones en el sistema de cálculo de beneficios de la isapre, se pudo constatar que al 9 de julio de 2013 éste seguía programado para bonificar sobre la base del arancel 2011.
 - b) En 29 casos, correspondientes a consultas de urgencia, la isapre aplicó la cobertura Fonasa en razón de un 50% y no de un 60% como correspondía. A este respecto, cabe señalar que tras efectuar algunas simulaciones en el sistema de cálculo de beneficios de la isapre, se constató que al 9 de julio de 2013 se mantenía la referida irregularidad y que junto a ello, el sistema no estaba considerando el arancel Fonasa 2013 para calcular el monto de las bonificaciones.

3. Que, producto de los citados hallazgos y mediante Oficio IF/N°5547, de fecha 23 de agosto de 2013, se impartió instrucciones a la isapre y se le formuló el siguiente cargo: "Otorgar bonificaciones inferiores a la cobertura mínima legal, incumpliendo lo establecido en el artículo 190 del DFL N° 1, de 2005, de Salud".
4. Que los descargos hechos valer en la carta presentada con fecha 17 de septiembre de 2013, resultan extemporáneos, de conformidad al plazo de 10 días hábiles establecido en el Título IV del capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N°131, de 2010.
5. Que sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la isapre reconoce en su escrito el haber incurrido en las irregularidades que motivaron la formulación de cargos en su contra, toda vez que indica haber detectado un problema de programación en su sistema informático de cálculo de beneficios, que arroja diferencias menores en las bonificaciones realizadas, tratándose en consecuencia, de infracciones efectivas, ciertas y objetivas cometidas por la isapre en contra de la normativa que rige la cobertura mínima legal, independientemente de las explicaciones o razones esgrimidas por ella en relación con los referidos incumplimientos.
6. Que no obstante lo señalado, y a excepción de las irregularidades que de acuerdo a las simulaciones realizadas se mantenían a la época de la fiscalización, cabe consignar que la restantes infracciones que motivaron la formulación de cargos en contra de isapre Cruz del Norte ocurrieron con anterioridad al 23 de febrero de 2013, debido a lo cual, al 23 de agosto de 2013 (fecha en que se formularon los cargos), ya había prescrito la acción contemplada para la persecución y sanción de las mismas, por haber transcurrido más de 6 meses desde su comisión,
7. Que conforme a lo señalado precedentemente, y considerando que las infracciones reprochadas no están referidas a incumplimientos específicos, sino que a la existencia de procedimientos irregulares que a la época de la fiscalización se mantenían según se pudo comprobar a través de las correspondientes simulaciones, serán éstas últimas situaciones las que se considerarán para efectos de determinar la sanción aplicable a isapre Cruz del Norte.
8. Que adicionalmente, esta Intendencia ha tenido en consideración que las infracciones constatadas han tenido un carácter reiterado, toda vez que mediante Oficio IF/N° 3401, de 16 de mayo de 2011 y Oficio IF/N° 7149, de 20 de septiembre de 2012, ya se le había representado a la isapre el haber otorgado una bonificación inferior a la cobertura mínima legal, faltas que motivaron la aplicación de una multa de 200 Unidades de Fomento, según Resolución Exenta IF/N° 726, de 28 de octubre de 2011 y de 100 Unidades de Fomento, según Resolución Exenta IF/N° 277, de 19 de abril de 2013.
9. Que en consecuencia, analizados los antecedentes del caso, no cabe sino concluir que la institución efectivamente incurrió en las infracciones que se le imputan, al haber otorgado bonificaciones inferiores a la cobertura mínima legal, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 190 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el que en su inciso primero dispone: "No podrá estipularse un plan complementario en el que se pacten beneficios para alguna prestación específica por un valor inferior al 25% de la cobertura que ese mismo plan le confiera a la prestación genérica correspondiente. Asimismo, las prestaciones no podrán tener una bonificación inferior a la cobertura financiera que el Fondo Nacional de Salud asegura, en la modalidad de libre elección, a todas las prestaciones contempladas en el arancel a que se refiere el artículo 31 de la Ley N° 19.966, que establece el Régimen General de Garantías en Salud. Las cláusulas que contravengan esta norma se tendrán por no escritas".
10. Que el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".

11. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales citados y teniendo presente que la Isapre ha incurrido en faltas reiteradas en cuanto al otorgamiento de la cobertura mínima legal, afectando con ello los derechos de los afiliados, esta Autoridad estima que esas infracciones ameritan la sanción de multa.
12. Que, en virtud de lo señalado precedente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

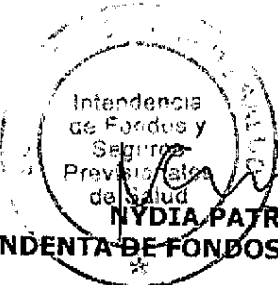
1. Impónese a la Isapre Cruz del Norte S.A. una multa de 250 UF (doscientas cincuenta unidades de fomento), por haber otorgado bonificaciones inferiores a la cobertura mínima legal.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico dmunoz@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.

3. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVASE,


Nydia Patricia Contardo Guerra
NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)

MPA/LLB/HBA
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Cruz del Norte S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Departamento de Administración y Finanzas.
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original la Resolución Exenta IF/N° 236 del 26 de junio de 2014, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 30 de junio de 2014

Carolina Canessa Méndez
MINISTRO DE SALUD
MINISTRO DE FAMILIA

